

# LEGISLACION

## Proyecto de ley para la creación de la Carrera Judicial y la Escuela Nacional de la Magistratura

### EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** que el Artículo 63 de la Constitución Política de la República establece la Carrera Judicial y atribuye al Congreso Nacional su reglamentación, así como lo referente al régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces;

**CONSIDERANDO:** que para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado tal y como lo establece el Artículo 4 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** que la Carrera Judicial, además de promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegura relaciones de trabajo justas y armónicas a los Jueces.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

#### DE LA JUDICATURA CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### EXCLUSIONES EXTENSION GRADUAL

**Art. 1.-** La presente ley y sus reglamentos regulan los derechos y deberes de los Magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional con el Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, así como para el establecimiento de un sistema que permita estructurar técnicamente y sobre la base de méritos, la Carrera Judicial, con

exclusión de toda discriminación fundada en motivos políticos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole.

**Art. 2.-** Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- Los representantes del Ministerio Público, y los otros funcionarios y empleados administrativos que dependen del mismo, todos los cuales son nombrados por el Poder Ejecutivo.
- Los Jueces de las jurisdicciones militar y policial.

#### EXTENSION GRADUAL DE LA CARRERA JUDICIAL

**Art. 3.- (TRANSITORIO)** Esta ley entrará en plena vigencia el 16 de enero de 1996, fecha en que deberán estar implementadas todas las normas de la Carrera Judicial y organizada y en funcionamiento la Escuela Nacional de la Judicatura.

**Párrafo I.-** Todas las disposiciones de la Carrera Judicial se aplicarán de inmediato a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo II.-** Las disposiciones de la presente ley referentes a remuneración, capacitación, derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario, se aplicarán a partir de su publicación a todos los Jueces del Poder Judicial.

**Párrafo III.-** Las normas concernientes a la Carrera Judicial se aplicarán en forma gradual a los actuales Jueces de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia, previo estudio y evaluación de sus respectivos historiales de servicio y méritos profesionales y en virtud de decisiones de ese alto tribunal que autorice el ingreso del Magistrado al régimen de carrera.

#### CAPITULO II DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL

**Art. 4.-** La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama

jurisdiccional del Estado, designará a todos los Jueces del sistema judicial salvo las excepciones establecidas en el Artículo 2 de esta ley y tendrá a su cargo la dirección del sistema de Carrera Judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los Jueces en lo que concierne al ejercicio de sus funciones y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores.

**Párrafo I.**— La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en su Presidente la dirección del sistema de Carrera Judicial, en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del alto Tribunal.

**Párrafo II.**— Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de facultad de dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

**Párrafo III.**— (TRANSITORIO). Todas las reglamentaciones relativas a la Carrera Judicial estarán en plena vigencia al 16 de enero de 1996.

**Art. 5.**— Los órganos responsables de la organización y administración del sistema de Carrera Judicial son los siguientes:

- a) Suprema Corte de Justicia.
- b) Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Dirección General de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia.
- d) Escuela Nacional de Judicatura.

**Art. 6.**— Se instituye la Dirección General de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, como el órgano central del sistema de Carrera Judicial.

**Párrafo.**— (TRANSITORIO). La Suprema Corte de Justicia determinará todo lo concerniente a la organización de la Dirección General de la Judicatura, cuya normativa deberá estar en plena vigencia al 16 de enero de 1996.

**Art. 7.**— Son atribuciones de la Dirección General de la Judicatura, las siguientes:

- a) Asistir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la formulación de los programas, normas y políticas de la Carrera Judicial;
- b) Administrar todos los procesos inherentes a la Carrera Judicial, desde el reclutamiento de

los Jueces en base al mérito personal hasta la evaluación del desempeño, así como laborar y vigilar la aplicación de sistemas técnicos que aseguren la plena vigencia del sistema de carrera;

- c) Organizar fichas individuales para los distintos Jueces del Poder Judicial, que contendrán su historial y dotes personales; un informe anual de rendimiento, cantidad de sentencias y autos dictados, así como todas las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento profesional y su conducta moral en la comunidad;
- d) Asesorar y asistir técnicamente a los organismos del Poder Judicial amparados por esta ley, así como a los de los otros poderes del Estado, en relación con las funciones respectivas que les correspondan en materia de Carrera Judicial;
- e) Administrar el plan de retiro y de asistencia social del Poder Judicial;
- f) Asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura en la coordinación del sistema nacional de adiestramiento de funcionarios del Poder Judicial;
- g) El manejo y administración de los recursos necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento de los Tribunales de la República;
- h) Las que se deriven de esta Ley, así como los reglamentos y otras disposiciones legales relacionadas con la materia de su competencia;
- i) Participación en conferencias, seminarios nacionales e internacionales, publicación de libros, artículos o ensayos y actividades de docencia académica.

**Art. 8.**— La Dirección General de la Judicatura estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 9.**— Para ser Director General de la Judicatura se requiere:

- a) Ser dominicano, mayor de treinta (30) años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Ser graduado en Derecho, tener conoci-

miento técnicos y experiencia de más de cinco (5) años de administración científica;

c) Haber desempeñado cargos en la administración pública que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;

d) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la comisión de crímenes o delitos;

e) No estar en ejercicio de un cargo de elección popular ni de otra función que sea incompatible con el desempeño del cargo;

f) No haber estado ni hallarse en estado de insolvencia o quiebra; ni en riesgo suficiente de caer en tal situación;

g) No tener parentesco natural ni político, hasta el cuarto grado inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del alto Tribunal de Justicia, ni con el Procurador General de la República.

**Art. 10.**— Es responsabilidad del Director General de la Judicatura la de cumplir y hacer cumplir las atribuciones generales que esta Ley y sus reglamentos ponen a su cargo.

**Párrafo.**— Las funciones y responsabilidades específicas del Director General de la Judicatura además de la previstas en esta Ley y otras disposiciones, serán determinadas por Reglamento dictado al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

### CAPITULO III

#### NORMAS ESPECIALES DE

#### CARRERA JUDICIAL.

#### INGRESO A LA CARRERA: CONDICIONES DE APTITUD.

**Art. 11.**— Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho, someterse a concurso de oposición, haber ejercido la profesión abogado por lo menos dos años, salvo para cubrir vacante de Jueces de Paz, en la que no será necesario este último requisito.

**Párrafo I.**— Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de monografías jurídicas de interés y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la Carrera Judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo II.**— Para ingresar a la Carrera Judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Judicatura. Salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo dispuesto por el Artículo 3 (transitorio).

**Art. 12.**— Para ser Juez de una Corte de Apelación, del Tribunal Superior de Tierras o del Tribunal Contencioso Tributario, se requiere, a más de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de Juez de otra Corte de Apelación, o del de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, durante cuatro años por lo menos.

**Párrafo.**— (TRANSITORIO). Esta disposición salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, no se tomará en consideración para la primera elección de Jueces que de conformidad a la ley de Carrera Judicial haga la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 13.**— Para ser Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o Juez de Instrucción, se requiere, a más de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de Juez de Primera Instancia en otro Juzgado o Cámara, o haber sido Juez de Paz durante dos años.

**Párrafo.**— (TRANSITORIO). Esta disposición, salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, no se tomará en consideración para la primera elección de Jueces que de conformidad a la Ley de Carrera Judicial haga la Suprema Corte de Justicia.

### DE LA INAMOVILIDAD

La inamovilidad de los Jueces consagrada en el Párrafo III del Artículo 63 de la Constitución de la República, se aplicará a los Jueces que resultaran

designados a partir de la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial y de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto apruebe la Suprema Corte de Justicia y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 5 del Artículo 67 de la Constitución de la República.

### REGISTRO DE ELEGIBLES

**Art. 14.**— La Dirección General de la Judicatura deberá llevar un registro en el cual figuran los nombres de las personas que deseen ingresar a la Carrera Judicial, con indicación de todos los datos requeridos por la presente Ley, así como cualquier otro requisito que exijan los Reglamentos que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 15.**— La Carrera Judicial se inicia con las funciones de Juez de Paz o de Instrucción, según los casos, y termina con la de Juez de la Suprema Corte de Justicia.

### ESCALAFON JUDICIAL

**Art. 16.**— Se crea el escalafón judicial, de manera que los Jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior.

**Párrafo.**— La categoría de los funcionarios judiciales, en orden ascendente, para los fines de Carrera Judicial, es la siguiente:

- a) Juez de Paz o Juez de Instrucción;
- b) Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras;
- c) Juez de una Corte de Apelación, Juez del Tribunal Superior de Tierras o Juez del Tribunal Contencioso Tributario;
- d) Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 17.**— Los Juzgados de Paz, Instrucción, de Primera Instancia y las Cortes de Apelación podrán estar limitados por Circunscripciones e integrados por Secciones o Cámaras conforme lo disponga la Suprema Corte de Justicia, por conveniencias del servicio.

**Art. 18.**— La movilidad en la Carrera Judicial sólo

opera por traslado o por ascenso. Se entiende por traslado la transferencia de un Juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

**Art. 19.**— Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, a más de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad.

**Párrafo.**— Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios.

### DESIGNACION DE LOS JUECES

**Art. 20.**— Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 64 de la Constitución de la República.

**Párrafo.**— Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primer y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de falta o impedimento.

**Art. 21.**— Los demás Jueces de los Tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, y los pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso-tributario, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a esta ley de Carrera Judicial tal y como lo dispone el Artículo 67, Acápito 4 de la Constitución de la República. También corresponderá a la Suprema Corte de Justicia designar a todos los funcionarios y empleados, ministeriales y otros auxiliares que dependan del Poder Judicial, y revocar sus nombramientos.

**Párrafos I.**— La Suprema Corte de Justicia tomará en consideración para la elección de Cortes y Tribunales, además de las condiciones señaladas en la constitución y en esta ley, las opiniones y recomendaciones de los Senadores y representantes de la sociedad civil, organizaciones profesionales y académicas ligadas al quehacer

jurídico, el Colegio de Abogados y los medios de comunicación social.

**Párrafo II.**— Al tenor del Artículo 63 Acápito IV de la Constitución y para garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir justicia, los Jueces permanecerán en sus cargos hasta la designación de su sustituto.

**Párrafo III.**— Cuando se produzcan vacantes de Jueces, la Dirección General de la Judicatura deberá convocar a concursos de oposición entre los Jueces inferiores en servicio activo y aspirantes, para llenar la vacante de que se trate.

**Párrafo IV.**— En caso de que los concursos internos queden desiertos, la Dirección General de la Judicatura convocará a concurso de oposición en los abogados que reúnan los requisitos previstos por esta Ley.

**Párrafo V.**— Para la designación de los Jueces que cubrirán las plazas vacantes de Jueces de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia, estará a cargo de la Corte de Apelación a que corresponda el Distrito Judicial.

**Párrafo VI.**— Cuando se trate de vacantes de Jueces de Cortes de Apelación o del Tribunal Contencioso Tributario, corresponderán, respectivamente, a dichos Tribunales.

**Párrafo VII.**— Cuando se trate de vacantes de Jueces de Tribunal Superior de Tierras y de jueces de Jurisdicción Original, la recomendación corresponderá al Tribunal Superior de Tierras.

**Párrafo VIII.**— La Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de la Judicatura, reglamentará todo lo concerniente a la organización, calificación, publicidad y otros requerimientos de los concursos.

**Párrafo IX.**— Las recomendaciones para cubrir vacantes, emanadas de las Cortes o Tribunales, serán tomadas en consideración como un elemento dentro del sistema de concursos.

### ASCENSO, TRASLADOS Y CAMBIOS

**Art. 22.**— Los Jueces ascenderán en el escalafón de la Judicatura a la categoría inmediatamente superior de acuerdo con previa calificación de los méritos acumulados, años en servicio, cursos de

post-grado, producción bibliográfica y el resultado de la evaluación de su rendimiento.

**Art. 23.**— La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo concerniente al ascenso de los Jueces.

**Art. 24.**— Los Jueces podrán ser trasladados provisional o definitivamente por la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes:

1. Por solicitarlo así el Juez, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia aquél ha acumulado mérito en el ejercicio del cargo, existe una causa justificada, el cargo al que aspira ser trasladado el Juez está vacante, y si dicho traslado no es inconveniente para el servicio de la administración de justicia.
2. Cuando lo considere útil la Suprema Corte de Justicia por resolución motivada que no deje lugar a dudas de que no se trata de sanción. El traslado a una categoría inferior sólo podrá hacerse a solicitud del interesado.

**Art. 25.**— La Suprema Corte de Justicia a solicitud de los interesados podrá autorizar cambios entre Jueces, aunque los Tribunales sean diferentes y pertenezcan a distintos Departamentos o Distritos Judiciales, siempre que con ello no perjudique al servicio de administración de justicia.

**Art. 26.**— Los ascenso, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios para todos los fines de la Carrera Judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

### EVALUACION Y RENDIMIENTO DE LOS JUECES

**Art. 27.**— La evaluación del rendimiento de los Jueces será realizada por la Suprema Corte de Justicia para los de las Cortes de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras y el Tribunal Superior Administrativo, y por las cortes de Apelación para los demás Jueces, con excepción de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Residentes que serán evaluados por el Tribunal Superior de Tierras. Esta evaluación se hará anualmente.

**Art. 28.**— Para evaluar el rendimiento de los Jueces se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

1. El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los Tribunales donde ejerza sus funciones.
2. El número de las sentencias confirmadas, revocadas o casadas.
3. El número de las audiencias celebradas por el Tribunal en cada mes del año.
4. El número de autos dictados y despacho de asuntos administrativo.
5. La duración para pronunciar las sentencias y para fallar los incidentes que se presentan al Tribunal.
6. El conocimiento de los casos de diferimientos y la solución de los mismos.
7. Las recusaciones formuladas contra el Juez y el número de inhibiciones.
8. Las sanciones impuestas al Juez.
9. El movimiento general de trabajo del Tribunal, representado por el número de asuntos incoados mensualmente, el número de casos resueltos y en estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.
10. Participaciones en seminarios, congresos nacionales e internacionales.
11. Artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos.
12. Docencia académica.
13. Cualquier otro elemento que permita a la autoridad evaluadora determinar el rendimiento del Juez de acuerdo con las reglamentaciones de la Suprema Corte de Justicia.

La escala de rendimiento satisfactorio de los Jueces será determinada por la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPITULO IV REMUNERACION DE LOS JUECES

**Art. 30.**— La Dirección General de la Judicatura con la colaboración de la Oficina Nacional de Presupuesto y la aprobación de la Suprema Corte

de Justicia, desarrollará y administrará un sistema uniforme y equitativo de remuneración para todos los cargos y servidores que integran la Carrera Judicial.

**Art. 31.**— El sistema de remuneración estará integrado principalmente por escalas graduadas de sueldos, aplicables a las distintas categorías de Jueces que se determinen previamente. Cada escala o grado salarial comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, o un sueldo único, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 32.**— Para la elaboración del sistema de remuneración se tendrán en cuenta el costo de la vida, las posibilidades financieras del Estado, los niveles de remuneración de los organismos descentralizados del Estado y del sector privado, así como otros factores que puedan contribuir a dar vigencia a los principios de justicia retributiva y de igual paga por trabajos iguales.

**Párrafo.**— La Suprema Corte de Justicia podrá establecer bonificaciones especiales para los Jueces que sin desmedro de la calidad jurídica de sus decisiones ejecuten un volumen de trabajo que lo justifique.

**Art. 33.**— A partir de la aprobación y puesta en vigor del sistema general de remuneración, ningún Juez sujeto a la presente ley percibirá un sueldo inferior al que estipule el mínimo de la escala o grado que corresponda a su cargo.

**Párrafo.**— Los sueldos de los Jueces no podrán ser disminuidos, salvo que se trate de disposiciones de interés nacional por tiempo limitado que incluyan a los demás servidores del Estado, o como medida disciplinaria.

#### CAPITULO V ESCUELA NACIONAL DE JUDICATURA

**Art. 34.**— Se crea la Escuela Nacional de la Judicatura adscrita a la Suprema Corte de Justicia como parte del sistema nacional de adiestramiento para los Jueces, y que servirá, además, para obtener una mejor capacitación teórica y práctica de los funcionarios y empleados judiciales y de entrenamiento para aquellos aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial.

**Párrafo I.**— La Escuela Nacional de Judicatura estará dirigida por un consejo directivo integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, dos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, un Presidente de Corte de Apelación, elegido por votación cada dos años entre sus pares, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y un representante de una entidad de la sociedad civil interesada en el quehacer judicial, escogido por los demás miembros del Consejo y un representante del Colegio de Abogados de la República.

**Párrafo II.**— El consejo directivo escogerá al Director de la Escuela Nacional de la Judicatura y determinará la organización y funcionamiento de la misma.

**Art. 35.**— Con el fin de capacitar el personal que requiere el Poder Judicial y elevar la eficiencia de cada Juez, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, dictará las políticas y proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos del Poder Judicial, por lo que incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para el financiamiento de la misma.

**Párrafo.**— Para la realización de las actividades de capacitación en sus áreas respectivas, la Escuela Nacional de la Judicatura podrá recomendar convenios con los centros educativos nacionales, públicos o privados, así como con entidades educativas, de capacitación y de asesoramiento extranjero o de instituciones internacionales, que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio judicial nacional.

## CAPITULO VI

### LICENCIAS, PERMISOS, ABANDONO DEL CARGO, VACACIONES, DIA DEL PODER JUDICIAL

**Art. 36.**— Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los jueces sujetos a la presente Ley, son las siguientes:

- a) Licencia ordinaria, sin sueldo.
- b) Licencia por enfermedad y maternidad, con disfrute de sueldo.
- c) Licencia para atender invitaciones, con disfrute de sueldo.
- e) Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo.

**Art. 37.**— La Suprema Corte de Justicia puede conceder licencias ordinarias sin disfrute de sueldo hasta por (60) días del año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

**Art. 38.**— Las licencias remuneradas por enfermedad y maternidad se rigen por las disposiciones legales vigentes sobre seguridad y asistencia social de los empleados y funcionarios públicos y serán concedidas por la autoridad competente, previa presentación del certificado médico correspondiente.

**Art. 39.**— Las licencias con sueldo para realizar estudios, investigaciones y observaciones, sólo podrán conferirse para recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que es titular o en relación con los servicios a cargo del organismo al cual pertenezcan los Jueces beneficiarios, con la autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 40.**— Las licencias remuneradas para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismo internacionales o entidades particulares, sólo se concederán por autorización de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 41.**— Son licencias especiales las que por circunstancias extraordinarias o especiales y a solicitud de parte interesada, podrá otorgar la Suprema Corte de Justicia sin disfrute de sueldo, por período de hasta un (1) año.

**Art. 42.**— Las licencias a los Jueces de las Cortes y Tribunales del orden judicial serán concedidas, mediante solicitud escrita que la justifiquen y hasta por siete días, del siguiente modo:

1. A los Jueces de Paz, por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

2. A los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente.

3. A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de Jurisdicción original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

4. A los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo 1.** Las licencias que exceden del término de siete (7) días sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia mediante solicitud escrita que la justifique.

**Art. 43.**— La ausencia del cargo por un lapso inferior a tres (3) días consecutivos, sólo se considerará como ausencia transitoria del trabajo, y como tal no sancionable disciplinariamente, cuando se haya debido a una causa fortuita o de fuerza mayor. De lo contrario, se considerará como una falta disciplinaria del Juez y será sancionada conforme a la presente Ley.

**Art. 44.**— Todos los Tribunales de la República tendrán, las vacaciones siguientes: desde el sábado de Pasión hasta el primer día de Pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el siete de enero siguiente, inclusive.

**Párrafo.**— El siete de enero de cada año, se conmemorará como "Día del Poder Judicial". Al día siguiente, si es laborable, se reanudarán, en todo el territorio de la República, las labores judiciales interrumpidas por las vacaciones que se inician el 24 de diciembre.

## CAPITULO VII DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

**Art. 45.**— Son deberes de los Jueces, los siguientes:

a) Prestar juramento. Se levantará acta que será firmada por el juramentado y por quien reciba el juramento. Cumplir y hacer cumplir

la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos y las disposiciones y órdenes administrativas emanadas de las autoridades competentes;

b) Desempeñar con interés, dedicación, eficiencia, imparcialidad y diligencia las funciones de su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

c) Resolver en el más breve plazo los asuntos que se les someten;

d) Obedecer y respetar a los superiores jerárquicos en sus actuaciones manteniendo la más absoluta imparcialidad;

e) Dar un tratamiento cortés y considerado a sus superiores, compañeros y subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos;

f) Observar permanentemente en sus relaciones con las partes intervinientes en los procesos judiciales y con el público en general toda la consideración y cortesía debidas;

g) Realizar las atribuciones que les sean conferidas por los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas competentes y responder del debido ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de decisiones que impartan o reciban, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe personalmente;

h) Guardar la más absoluta reserva y confidencialidad inherente a los asuntos relacionados con el ejercicio de funciones jurisdiccionales y administrativas y con los intereses de la Administración Judicial, en razón de su naturaleza, aún después de haber cesado en el cargo;

i) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado que pertenezcan al órgano jurisdiccional en el cual labore o estén bajo su responsabilidad;

j) Rechazar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban y actuar en consecuencia;

k) Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario

de trabajo al desempeño íntegro y honesto de sus funciones y responsabilidades;

- l) Atender debida y regularmente las actividades de formación, adiestramiento y actualización de sus conocimientos y efectuar las prácticas y los trabajos que tales actividades conlleven;
- m) Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados a su guarda y administración, procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su utilización, tramitación y cuidado;
- n) Poner en conocimiento del superior jerárquico los hechos que puedan perjudicar a la administración de justicia y desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio;
- ñ) Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos con el mérito personal;
- o) Actuar con neutralidad política-partidista en el desempeño de sus funciones;
- p) Residir en el lugar en donde ejerzan sus funciones y asistir regular y puntualmente a sus despachos;
- q) Ejercer con rectitud, honestidad e integridad, los derechos que se les reconocen por la Constitución, la presente Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias;
- r) Los demás que les exigen las leyes y los reglamentos vigentes.

**Art. 46.**— Son derechos generales de todos los Jueces, los siguientes:

- a) Percibir puntualmente y en la tasa debida la remuneración que para el respectivo cargo fijan la ley o el reglamento correspondiente, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecidos en su favor;
- b) Recibir capacitación adecuada a fin (de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que le permitan obtener promociones y otras

formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;

- c) Los jueces de carrera, y aquéllos en ejercicio con más de diez años de servicio ininterrumpido en el tren judicial, separados del servicio en forma injustificada, tendrán derecho a recibir una indemnización económica equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que dicha indemnización pueda ser superior al salario de un año. El importe será pagado inmediatamente con cargo al presupuesto del Poder Judicial, en base al monto nominal del último sueldo devengado;
- d) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que para los servidores públicos establezca el Estado;
- e) Gozar de los estímulos o incentivos de carácter moral o material que instituya la Suprema Corte de Justicia;
- f) Disfrutar de las vacaciones judiciales;
- g) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta Ley.
- h) Obtener las formas de reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales que les corresponden;
- i) Ejercer las prerrogativas y acciones que en su favor se consagra esta Ley;
- j) Recibir el beneficio de los aumentos y reajuste de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza del costo de la vida y otros factores relevantes, según se consagra en la presente Ley;
- k) Ejercer los recursos que en su favor consagra la presente Ley contra las respectivas sanciones disciplinarias;
- l) Ejercer las demás prerrogativas que en su favor consagran la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes.

**Art. 47.**— Son derechos especiales de los Jueces de carrera, los siguientes:

- a) Disfrutar de estabilidad en el servicio judicial, por haberse comprobado y mantenido sus méritos de conformidad con las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos;

- b) Ser ascendido por sus méritos, a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Poder Judicial;
  - c) Recibir los aumentos de sueldo que tengan por base el rendimiento, la calidad del trabajo y la conducta de nivel satisfactorio, como fundamentos de méritos en las formas, cuantías y épocas que permitan las posibilidades financieras del Estado;
  - d) Ejercer los recursos de la Ley en los casos de sanciones disciplinarias y otras acciones que afecten sus legítimos intereses; y que sean reconocidas sus reclamaciones en los plazos y formas establecidos;
  - e) Ser restituido a su cargo cuando habiéndose declarado en situación de abandono de dicho cargo, se haya comprobado que dicho abandono se ha debido a causa fortuita o de fuerza mayor y se considere el hecho como una separación temporal del trabajo;
  - f) Ser indemnizado, si se comprueba que su despido fue injustificado;
  - g) Los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de Juez de carrera.
- Art. 48.**— A los Jueces sujetos a la presente Ley les está prohibido:
- a) Incurrir en los actos que la presente Ley califica como faltas disciplinarias;
  - b) Realizar actividades ajenas a sus funciones regulares durante la jornada de trabajo;
  - c) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente;
  - d) Retardar o negar injustificadamente el derecho de los asuntos a su cargo o prestación de los servicios que le corresponden;
  - e) Dar noticias o informaciones sobre asuntos de la administración judicial cuando no estén facultados para hacerlo;
  - f) Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida privada, a actividades que puedan afectar la confianza del público en su condición de Juez;
  - g) Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad de la función judicial;
  - h) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
  - i) Recibir más de una remuneración con cargo al Erario excepto en los casos previstos por las leyes;
  - j) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de la función judicial que desempeñen;
  - k) Intervenir, directa o indirectamente, en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones o beneficios que implique privilegio oficial en su favor, salvo en los casos en que por mandato de Ley los deban suscribir;
  - l) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
  - ll) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter. Sin embargo, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces podrán desempeñar las comisiones honoríficas que les encomiende el Poder Ejecutivo, siempre que no se refieran a asuntos que, de adquirir carácter contencioso, recaerían bajo la competencia de dichos Magistrados o de las Cortes o Tribunales de que forman parte;
  - m) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.
- Párrafo I.**— Los Jueces no pueden ejercer la abogacía u otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece el Artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los Jueces, pero

aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el Tribunal en donde ejercen sus funciones.

**Párrafo II.**— No podrán prestar servicios en una misma unidad de trabajo los cónyuges y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

**Párrafo III.**— No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en funciones, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional.

**Párrafo IV.**— Los Jueces están dispensados de la tutela.

**Art. 49.**— Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente Ley:

- a) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente dentro de la Administración Pública, salvo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución;
- b) Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, en cuanto tal situación esté prohibida por la Constitución o por las Leyes; y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- c) Participar en actividades comerciales u oficiales en que el Juez tenga algún interés económico, patrimonial o de índole político, que en algún modo ponga en contradicción una dualidad de atribuciones, derechos o intereses;
- d) Ejercer, participar o desempeñar cometidos que conforme a la Constitución o las leyes resulten moral o administrativamente contradictorios y de notoria y lógica inconveniencia para el Estado o la sociedad nacional;
- e) Desempeñar cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del Juez;
- f) Disfrutar de una pensión simultáneamente con una remuneración de Juez, ambas a

cargo del Erario, salvo lo dispuesto por el Artículo 160 de la Constitución.

**Art. 50.**— La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste, salvo en los casos de excepciones contempladas por la Ley.

**Art. 51.**— Todo Juez que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos correccionales que se castiguen con pena de prisión. Se considerará subjúdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa a dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido presa o citada por el Ministerio Público para ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjúdice. En este caso la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querrela o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional.

## CAPITULO VIII

### REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES

**Art. 52.**— Los Jueces gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Suprema Corte de Justicia.

El reglamento establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación y eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los Jueces.

**Art. 53.**— Los Jueces disfrutarán de sus vacaciones en los períodos establecidos en esta Ley. Este derecho es irrenunciable. Los Jueces tendrán derecho a un bono vacacional por año en adición a su remuneración regular, equivalente a

un mes de sueldo, el cual será pagado antes de iniciarse éstas, sean en Navidad o en Semana Santa, a opción del Juez.

### PENSIONES Y JUBILACIONES

**Art. 54.**— La Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de retiro y seguridad social para sus Jueces, personal administrativo y auxiliares de justicia, en sustitución de las disposiciones previstas en la Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

**Art. 55.**— El Poder Ejecutivo deberá efectuar el aporte financiero inicial para el desarrollo del plan, previo estudio actuarial realizado a tales fines.

### CAPITULO IX REGIMEN DISCIPLINARIO.

#### OBJETIVOS DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

**Art. 56.**— El régimen disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- a) Contribuir a que los Jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;
- b) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los Jueces;
- c) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

**Art. 57.**— A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados, la Suprema Corte de Justicia por vía reglamentaria complementará las normas reguladoras de la conducta de los Jueces, en materia disciplinaria y en ocasión del trabajo previsto en la presente ley.

### FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

**Art. 58.**— El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Corte de Apelación y en los demás Tribunales.

**Art. 59.**— Los Jueces del orden judicial sujetos a la presente Ley, incurrir en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurrir en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente Ley y sus Reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

**Art. 60.**— Los Jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

**Párrafo I.**— Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta Ley podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación oral;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión transitoria sin sueldo, hasta por diez (10) días;
4. Suspensión transitoria sin sueldo, de once (11) a treinta (30) días;
5. Destitución.

**Párrafo II.**— Todas las sanciones, excepto la amonestación oral, serán escritas en el Historial Personal del Juez sancionado, sus documentos básicos anexados a los ficheros respectivos.

**Art. 61.**— Son faltas leves de primer grado que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- a) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- b) Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo;
- c) Suspender las labores sin causa justificada;

- d) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- e) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
- f) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
- g) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con las de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
- h) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que a juicio de la autoridad sancionadora sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**Art. 62.**— Son faltas leves de segundo grado, que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- a) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
- b) Incumplir reiteradamente el horario de trabajo sin causa justificada;
- c) Descuidar reiteradamente el rendimiento, la calidad del trabajo y la tramitación de los procesos;
- d) Suspendir reiteradamente las labores;
- e) Descuidar reiteradamente la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- f) Reiteradamente desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las personas en procura de información;
- g) En forma reiterada dar trato manifiestamente descortés a los subalternos, a las autoridades y al público;
- h) Reiteradamente negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con las de su cargo, cuando se lo haya solicitado, también en forma reiterada, una autoridad competente;
- i) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciable;
- j) Haber recibido una (1) amonestación oral previo, y cometer una segunda falta leve de primer grado;
- k) Cualesquiera otros hechos u omisiones,

calificables como faltas leves de segundos grado, que a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**Art. 63.**— Son faltas medianamente graves, que dan lugar a suspensión transitoria sin sueldo hasta por diez (10) días, las siguientes:

- a) Reiteradamente incumplir los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de escasa gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- b) Reiteradamente tratar en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público;
- c) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- d) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de mediano daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- e) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;
- f) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta Ley;
- g) Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como medianamente graves, o de cuarto grado, que a juicio de la autoridad competente sean similares o equivalentes en gravedad a los anteriores, y que no ameriten sanción mayor.

**Art. 64.**— Son faltas graves, que dan lugar a suspensión transitoria sin sueldo, de once (11) a treinta (30) días, las siguientes:

- a) Reiterada e intencionalmente dejar de cumplir los deberes a su cargo o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tenga consecuencias de mediana gravedad para los ciudadanos o el Estado;

- b) Reiteradamente realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- c) Descuidar reiterada e intencionalmente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de año apreciable para los ciudadanos o el Estado;
- d) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- e) Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;
- f) Promover o participar en huelgas ilegales, o apoyarlas, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
- g) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el Juez tenga conocimiento por su investidura;
- h) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- i) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta diez (10) días;
- j) Cualesquiera otros hechos u omisiones, que a juicio de la autoridad competente sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

**Art. 65.**— Son faltas graves, que dan lugar a traslado o destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

- a) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente Ley, las sumas de dinero o bienes en especie que por tales conceptos reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
- b) Reiterada e intencional o dolosamente, dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicios para los ciudadanos o el Estado;
- c) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho Juez, salvo que éste haya hecho conocer por escrito esta circunstancia para que se le releve del conocimiento, tramitación o autorización del asunto de que trate;
- d) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el Juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
- e) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- f) Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicio no realizado, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- g) Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados;
- h) Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses de la Administración de Justicia; o de algún modo promover o favorecer tales actos;
- i) Incurrir en falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo; o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;
- j) Causar, intencionalmente o por negligencia

manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio de la República;

- k) Ser condenado penalmente, con privación de libertad, por un acto delictuoso o criminal;
- l) Aceptar de un gobierno extranjero, cargo, función, merced, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;
- m) Intencionalmente causar daño material a los edificios, obras, bienes, maquinarias, equipos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o con el patrimonio de la República;
- n) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño del cargo y el respeto y lealtad debidos a la Administración de Justicia y a la colectividad;
- ñ) Llevar una conducta pública o privada que le impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo;
- o) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo, salvo si se ha debido a causa fortuita o de fuerza mayor;
- p) Descuidar en forma reiterada, intencional y dolosa el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de grave daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- q) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión entre once (11) y treinta (30) días;
- r) Negarse a prestar servicios, en caso de calamidad pública, a las autoridades correspondientes, cuando las mismas estén actuando en función de defensa civil;
- s) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

**Párrafo I.**— Excepto en el caso del acápite m), las penas de traslado o destitución no se impondrán sino después de haberse dado al acusado la oportunidad de su defensa, por sí solo o por mandatario especial, o de haber sido llamado a exponer sus medios de defensa y habersele comunicado los cargos que existiesen contra él.

**Párrafo II.**— La pena de suspensión transitoria sin sueldo, traslado o destitución podrán ser impuestos únicamente por la Suprema Corte de Justicia, a sus propios Jueces y a los demás Jueces del orden judicial.

**Párrafo III.**— La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

## CAPITULO X AUTORIDAD SANCIONADORA

**Art. 66.**— Las sanciones disciplinarias previstas en la presente Ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación:

1. La amonestación oral la hará en privado el Tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del Juez en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de ocurrencia de dicha falta, o de que el Tribunal o superior tenga conocimiento de la misma. Esta sanción no se anotará en el Historial Personal del juez.
2. La amonestación escrita, con anotación en el Historial Personal del Juez en falta, la hará el Tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del Juez en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho Tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado.
3. La suspensión transitoria sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier Juez o funcionario o empleado del orden judicial o funcionario en falta, por la Suprema Corte de Justicia, con copia al Juez suspendido.